



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 23 de mayo y 15 de junio de 2005 se recibieron en esta Comisión Nacional las quejas presentadas por los señores Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., y Juan Bautista González y Norma Angélica González Guajardo, respectivamente, a través de las cuales denunciaron hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/2159/TAMPS/5/SQ y su acumulado 2005/2577/TAMPS/5/SQ, esta Comisión Nacional logró acreditar que el 21 de mayo de 2005 se suscitaron dos incidentes: el primero en las inmediaciones del puente “Broncos” y, el segundo, en el bulevar Las Fuentes, ambos en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en los cuales los elementos de la Policía Federal Preventiva transgredieron el derecho a la vida en agravio de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García, Alberto Jorge González Arévalo y Pedro Moreno Feria, este último elemento de la Policía Federal Preventiva, así como el respeto a su integridad física, y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del agraviado Hernán Alemán Serrato, y los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichos servidores públicos ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego.

En tal virtud, el 20 de diciembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 48/2005, misma que dirigió al Secretario de Seguridad Pública, solicitando en su primer punto se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño mediante indemnización conforme a Derecho en favor de Hernán Alemán Serrato y de los familiares de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García y Alberto Jorge González Arévalo, así como del señor Pedro Moreno Feria, elemento de la Policía Federal Preventiva, por las violaciones a los Derechos Humanos que quedaron acreditadas, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta Recomendación, e informe de su cumplimiento; en el segundo, que se determinen conforme a Derecho los expedientes DGAI/DGADH/0976/05 y DGAI/DGADH/1104/05, iniciados por la Dirección General de Asuntos Internos en la Policía Federal Preventiva, a los que debe glosarse copia de la Recomendación ; en el tercero, que se implanten las acciones necesarias a efecto de que los elementos de la Policía Federal

Preventiva sean capacitados sobre la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les instruya respecto del debido uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, considerando como referente el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley , y se informe sobre tales acciones a esta Comisión Nacional; en el cuarto, que se aporten todos los elementos necesarios en la averiguación previa 67/UEIDCSPCAJ/2005, radicada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa XIV de la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República , con sede en la ciudad de México, a efecto de que se deslinde la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, y se informe a esta Comisión Nacional; en el quinto, que se apliquen las medidas necesarias para que los operativos en los que participen los elementos de la Policía Federal Preventiva se desarrollen de manera tal que se garantice la seguridad de las personas y el uso legítimo de las armas de fuego, debiendo informar a la Comisión Nacional respecto de tales medidas, y en el sexto, que se emitan las directrices respectivas con objeto de que en los casos en los que intervengan elementos de la Policía Federal Preventiva y que puedan ser constitutivos de delito, se impida la alteración de las evidencias y se preserve el lugar en que se suscitaron, y se informe sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

RECOMENDACIÓN 48/2005

México, D. F., 21 de diciembre de 2005

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR HERNÁN ALEMÁN SERRATO Y OTROS

Lic. Eduardo Medina-Mora Icaza, Secretario de Seguridad Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos que integran el expediente 2005/2159/TAMPS/5/SQ y su acumulado 2005/2577/TAMPS/5/SQ, relacionados con las quejas interpuestas por los señores Arturo Solís Gómez, Juan Bautista González Lozano y Norma Angélica González Guajardo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de mayo de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número, por el que el señor Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en Reynosa, Tamaulipas, remitió el escrito signado por el señor Hernán Alemán Serrato, a través del cual denunció hechos probablemente violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en que el 21 de mayo de 2005 se suscitó un incidente con elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), como consecuencia del cual resultó gravemente lesionado el agraviado y fallecidos sus acompañantes Jorge Castillo Fuantos y José Reyes Avendaño García.

B. El 24 de mayo de 2005, un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional acudió al hospital Las Fuentes en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con el fin de entrevistar al agraviado Hernán Alemán Serrato, quien en síntesis manifestó que el 21 de mayo de 2005, aproximadamente a las 00:30 horas, conducía un vehículo Dodge, Ram, cabina y media, acompañado de Jorge Castillo Fuantos y José Reyes Avendaño García, que a la altura del rastro de la ciudad de

Reynosa, Tamaulipas, se percató que adelante circulaba un camión con elementos de la Policía Federal Preventiva y al rebasarlo observó delante del mismo una camioneta de dicha corporación, y en ese momento escuchó un ruido muy fuerte, así como una chispa en el cofre de la camioneta que el agraviado y sus acompañantes tripulaban.

Refirió que también escuchó más ruidos detrás de ellos, momento en que José Reyes Avendaño García le dijo que les estaban disparando y que “ya le habían dado”, por lo que se detuvo al final del puente “Broncos”, lugar en el que los elementos de la Policía Federal Preventiva les indicaban que descendieran, lo que no podían hacer ya que les continuaban disparando, y que cuando dichos elementos lo bajaron de su vehículo lo patearon en diferentes partes del cuerpo.

Finalmente, indicó que estando hospitalizado se enteró que sus acompañantes habían fallecido a consecuencia de las lesiones que presentaron, por lo que se inició el expediente 2005/2159/TAMPS/5/SQ ante esta Comisión Nacional.

C. Por otra parte, el 15 de junio de 2005 se recibió en este Organismo Nacional la diversa queja presentada por los señores Juan Bautista González Lozano y Norma Angélica González Guajardo, quienes en lo conducente refirieron que el señor Alberto Jorge González Arévalo no llegó a su domicilio el 21 de mayo del año en curso, por lo que acudieron a buscarlo a su centro de trabajo y a las oficinas de Seguridad Pública y Tránsito municipal, sin obtener resultados, hasta que finalmente acudieron a la Procuraduría General de la República (PGR) en la ciudad de Reynosa, donde se enteraron que este diverso agraviado había fallecido en un incidente con elementos de la Policía Federal Preventiva.

Agregaron que a través de diversos medios de comunicación tuvieron conocimiento que en la madrugada del 21 de mayo de 2005, el señor Alberto Jorge González Arévalo fue bajado de la camioneta Dakota que conducía por un grupo de elementos de la Policía Federal Preventiva en las inmediaciones del puente “Broncos”, en Reynosa, Tamaulipas, lugar en que momentos antes se había suscitado un incidente; que posteriormente permitieron que el agraviado se retirara, pero que minutos después fue perseguido por un camión de la Policía Federal Preventiva, el cual se impactó en contra del vehículo conducido por el agraviado en el bulevar Las Fuentes, en donde falleció a consecuencia de disparo de arma de fuego; manifestaciones que dieron origen al diverso expediente de queja 2005/2577/TAMPS/5/SQ.

El 7 de octubre de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acordó acumular la segunda queja a la diversa presentada por el señor Hernán

Alemán Serrato, con objeto de no dividir la investigación, toda vez que se trató de hechos relacionados, atribuidos a los mismos servidores públicos.

D. En la investigación de los hechos motivo de las quejas, la Comisión Nacional solicitó diversa información y documentación al subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en colaboración a la Procuraduría General de la República , mismas que se proporcionaron y serán valoradas en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., recibido en esta Comisión Nacional el 23 de mayo de 2005.

2. El acta circunstanciada, del 24 de mayo de 2005, relacionada con la entrevista de un Visitador Adjunto con el agraviado Hernán Alemán Serrato.

3. El oficio CGDHPC/DGADH/0976/2005, del 1 de junio de 2005, suscrito por el Director Adjunto de Derechos Humanos de la Coordinación General de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, al que acompañó copia de diversa documentación, de la que destaca:

a) El oficio CFFA/2196/05, signado por el Coordinador General de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva.

b) El parte de novedades, del 21 de mayo de 2005, signado por nueve elementos de la Policía Federal Preventiva.

c) La puesta a disposición de Jorge Castillo Fuantos, Hernán Alemán Serrato y José Reyes Avendaño García, así como tres armas de fuego cortas y un vehículo con placa posterior WA-84297 del estado de Tamaulipas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación , sin número, signada por 13 elementos de la Policía Federal Preventiva, del 21 de mayo de 2005.

4. El oficio 000724/05/SDHAVSC, del 1 de junio de 2005, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República , al que acompañó copia del informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, y en el que se precisó que estaba a disposición del personal de esta Comisión Nacional la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-III/264/2005 para su consulta.

5. El acta circunstanciada, del 28 de junio de 2005, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista para su consulta la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-III/264/2005, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda en Reynosa, Tamaulipas.

6. El oficio CGDHPC/DGADH/1239/2005, del 4 de julio de 2005, suscrito por el Director General adjunto de Derechos Humanos de la Coordinación General de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, al que acompañó copia de diversa documentación, de la que destaca:

a) El oficio CFFA/262/05, signado por el Coordinador General de las Fuerzas Federales de Apoyo.

b) La puesta a disposición de Alberto Jorge Arévalo González y un vehículo pick-up, Dakota, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, sin número y signada por seis elementos de la Policía Federal Preventiva.

c) El parte de novedades, del 21 de mayo de 2005, signado por un elemento de la Policía Federal Preventiva.

7. Las actas circunstanciadas, del 26 de septiembre y 25 de noviembre de 2005, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista, para su consulta, la averiguación previa número 67/UEIDCSPCAJ/2005, radicada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa XIV de la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de México.

8. Los oficios CGPCDH/DGADH/2027/2005, CGPCDH/DGADH/2057/2005 y CGPCDH/DGADH/2076/2005, del 14, 19 y 21 de octubre de 2005, respectivamente, por medio de los cuales la Dirección General Adjunta de Derechos Humanos de la Coordinación General de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública remitió copia de los diversos a través de los que el titular del Órgano Interno de Control y Director General de Asuntos Internos en la Policía Federal Preventiva, respectivamente, le informaron sobre el estado que guardan los procedimientos administrativos de investigación iniciados por dichas instancias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de mayo de 2005, los señores Hernán Alemán Serrato, Jorge Castillo Fuantos y José Reyes Avendaño García circulaban por el bulevar Hidalgo en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a bordo de una camioneta marca Dodge Ram, cabina y media, y al encontrarse a la altura del rastro de esa ciudad, antes del puente "Broncos", aproximadamente a las 00:30 horas, se suscitó un incidente

con elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando muertos los señores Jorge Castillo Fuantos y José Reyes Avendaño García, quienes ocupaban la parte posterior de la cabina y el asiento del copiloto, respectivamente. En el mismo incidente resultó muerto por disparo de arma de fuego el señor Pedro Moreno Feria, elemento de la Policía Federal Preventiva y gravemente herido el agraviado Hernán Alemán Serrato, quien conducía la camioneta.

Ese mismo día, aproximadamente a las 00:55, el señor Alberto Jorge González Arévalo tripulaba una camioneta marca Dodge, línea Dakota, color blanco, y al encontrarse en las inmediaciones del puente "Broncos" fue bajado de la camioneta por elementos de la Policía Federal Preventiva, los que le permitieron retirarse del lugar; al continuar con su trayecto y al circular por el bulevar Las Fuentes la camioneta que conducía fue impactada por el camión Kodiak 09488 de esa corporación, por lo que aquél se impactó contra un poste, resultando finalmente muerto por disparo de arma de fuego el agraviado Alberto Jorge González Arévalo.

Por ambos hechos, el agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, inició la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-III/264/2005, y el 12 de julio de 2005, por razón de competencia, se remitió la indagatoria a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, y se radicó bajo el número 67/UEIDCSPCAJ/2005, la cual hasta la fecha de emisión de este documento se encuentra en trámite.

Con motivo de los mismos hechos, la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva inició los expedientes de investigación administrativa DGAI/DGADH/0976/05 y DGAI/DGADH/1104/05, que a la fecha están en trámite.

Por otra parte, y en relación con el incidente en el que participó la camioneta cabina y media, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva inició el expediente administrativo DE/227/2005, y el 30 de junio de 2005 dictó acuerdo de archivo, al considerar que no se aprecian elementos probatorios que determinen que elementos de esa corporación hayan incurrido en responsabilidad administrativa alguna y, respecto al segundo incidente, relacionado con la camioneta Dakota, dicho órgano informó que no encontró antecedentes de tales hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 2005/2159/TAMPS/5/SQ y su acumulado

2005/2577/TAMPS/5/SQ, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional infiere que existen evidencias que permiten acreditar que el 21 de mayo de 2005, cuando se suscitaron dos incidentes, el primero en las inmediaciones del puente "Broncos" y, el segundo, en el bulevar Las Fuentes, los elementos de la Policía Federal Preventiva transgredieron el derecho a la vida en agravio de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García, Alberto Jorge González Arévalo y Pedro Moreno Feria, este último elemento de la Policía Federal Preventiva, así como el respeto a su integridad física, y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del agraviado Hernán Alemán Serrato, y los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego, en atención a las siguientes consideraciones:

En los partes de novedades y declaraciones rendidos en la averiguación previa iniciada en la ciudad de Reynosa, los elementos de la Policía Federal Preventiva manifestaron que al realizar un operativo de vigilancia a bordo de dos vehículos oficiales, camioneta Ram número 08284 y camión Kodiak número 09492, a la altura del puente "Broncos", transitaban varios vehículos pick up, uno de ellos blanco, cabina y media, que se aproximó a la parte posterior del Kodiak y luego los rebasó y un tripulante de dicho vehículo que viajaba en la caja del mismo comenzó a disparar con arma de fuego a los policías que viajaban en la parte posterior. Al respecto, algunos elementos señalaron que escucharon detonaciones, al parecer de arma de fuego, y sonidos de arma larga de calibre diferente a las de ellos, que oyeron disparos y que otros elementos decían "nos están agrediendo".

Asimismo, que la persona del sexo masculino que viajaba en la caja del vehículo blanco descendió portando un arma de fuego larga, y se dio a la fuga corriendo en dirección al bulevar Las Fuentes, también señalaron los declarantes que no pueden describir a esa persona y que no le dispararon, porque sería por la espalda, además de que iba rumbo a la gasolinera. Que de otras camionetas que iban atrás de la blanca que les rebasó también realizaron disparos hacia ellos, y que los elementos de la PFP no les dispararon, porque estaban frente a la gasolinera.

Refirieron que la persona que iba corriendo con el arma larga se subió a otro vehículo y que huyeron por el bulevar Las Fuentes. Que el personal de PFP repelió la agresión; que dispararon a la camioneta blanca cabina y media a las llantas y al motor, y que quienes respondieron la agresión fueron los que iban de escolta; otros elementos dijeron ignorar quiénes más, aparte de los escoltas,

dispararon, ya que debido a la confusión su reacción fue protegerse y ubicar el lugar de donde los estaban agrediendo para poder repeler la agresión, que dispararon en defensa propia. Coinciden en que no hubo orden de disparar o repeler el fuego.

Indicaron que entre la 01:15 y la 01:25 horas solicitaron apoyo a la “Base Saturno”, acudiendo los elementos de la Dirección General de Operaciones Especiales, y que en la pick-up blanca cabina y media había tres personas del sexo masculino lesionados, dos adelante y uno atrás. Asimismo, manifestaron que se dieron cuenta que Pedro Moreno Feria, soldado raso de PFP, estaba herido --y como resultado de lo cual falleció--, y que al lugar se presentaron diversas ambulancias a recoger a los lesionados. También señalaron que se encontraron en las inmediaciones tres armas de fuego cortas de diferentes calibres, las que fueron levantadas por peritos de la PGR.

Otros elementos que se trasladaron al lugar de los hechos, para brindar apoyo en el vehículo oficial Kodiak 09488 de la PFP, expresaron que fueron informados vía radio que la ambulancia que trasladaba a los civiles heridos al hospital solicitaba auxilio, y que los paramédicos manifestaban que unos vehículos los seguían y les ordenaban hacer alto, por lo que se trasladaron al bulevar Las Fuentes.

Que al circular en el bulevar Las Fuentes, por el lado izquierdo, observaron otro vehículo pick-up color blanco que circulaba por el mismo carril, al que le hicieron cambio de luces para que cediera el paso, como no obtuvieron respuesta el conductor del Kodiak 09488 encendió las luces intermitentes del lado derecho para rebasar, y al hacerlo dicha camioneta cerró el paso bruscamente, frenando casi totalmente para impedir el avance del vehículo oficial. Que al no poder frenar el camión Kodiak 09488 se impactó contra la camioneta blanca, perdiendo el control el conductor.

Agregaron que una vez que se dio el impacto de la PFP con la camioneta pasó otro vehículo, al parecer tipo Suburban, en el carril izquierdo; en relación con éste, existe contradicción en las declaraciones ministeriales rendidas por los elementos de la PFP, toda vez que cinco de ellos indicaron que pasó agrediéndolos, en tanto que uno más señaló que este vehículo se detuvo metros más adelante, en un tramo más oscuro, y que se apreciaron fogonazos de arma de fuego, por lo que repelieron la agresión; añadiendo cuatro de los declarantes que dispararon hacia la Suburban, que la misma se dio a la fuga y que la camioneta blanca quedó en medio.

Refirieron que bajaron del vehículo oficial y observaron que el conductor de la pick-up se encontraba inconsciente, por lo que solicitaron el auxilio de unidades

médicas, siendo los paramédicos quienes sacaron a la persona lesionada del vehículo para posteriormente trasladarlo al hospital Las Fuentes.

Indicaron que en la cabina del Kodiak había siete impactos de bala y que no saben dónde quedaron los casquillos, que ellos no los recogieron y no vieron quien lo hiciera.

El agraviado Hernán Alemán Serrato manifestó, tanto en la queja presentada ante esta Comisión Nacional como en la declaración que rindió ante la autoridad ministerial, que el día de los hechos iba en una camioneta con José Reyes Avendaño García y Jorge Castillo Fuantos, y que por el kilómetro 186 de la carretera a Monterrey vio el camión de PFP como a 40 kilómetros por hora, y como él circulaba a 60 kilómetros por hora lo iba a rebasar por la izquierda cuando escuchó un tronido y vio un flamazo en el cofre de su vehículo; que uno de sus acompañantes (no recuerda quién) le dijo que les estaban disparando, frenó un poco más adelante y escuchó muchas detonaciones de armas de fuego; entonces se percató que estaba herido de la mano, que sólo escuchó a José Reyes que dijo “ya me dieron”, que ni él ni sus acompañantes dispararon arma alguna. Refirió que por altavoz les dijeron que bajaran, pero les seguían disparando, que cuando lo bajaron lo tumbaron al suelo y sintió que todavía lo patearon, que los paramédicos lo levantaron y llevaron al hospital Las Fuentes; que en la misma ambulancia trasladaron a Jorge Castillo Fuantos. Añadió que en el trayecto, sin saber por qué calles iban, escuchó que decían “están disparando”, y entre el conductor y el acompañante de la ambulancia dijeron que mejor apagaban las luces, y que él no vio vehículos que los fueran siguiendo, sino que sólo vio a lo lejos que venían luces, pero eran del mismo tráfico.

Por su parte, Juan Bautista González y Norma Angélica González Guajardo señalaron, en la queja presentada ante esta Comisión Nacional, que a través de diversos medios de comunicación se enteraron que, el 21 de mayo de 2005, Alberto Jorge González Arévalo fue bajado de la camioneta Dakota que conducía, por elementos de la Policía Federal Preventiva en las inmediaciones del puente “Broncos” en Reynosa, Tamaulipas, lugar en que momentos antes se había suscitado un incidente, y que posteriormente los policías permitieron que el agraviado se retirara. Asimismo, indicaron que minutos después fue perseguido por un camión de la Policía Federal Preventiva, el cual se impactó contra el vehículo conducido por el agraviado en el bulevar Las Fuentes, en donde posteriormente falleció a consecuencia de disparo de arma de fuego.

En relación con lo anterior, de las constancias que integran la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-III/264/2005, iniciada en Reynosa, Tamaulipas, y posteriormente renumerada 67/UEIDCSPCAJ/2005, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y

contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, se advierte lo siguiente:

Como resultado del dictamen químico no se identificó la presencia de plomo y bario en la región palmar y dorsal de las manos de los civiles fallecidos ni del agraviado lesionado. En el caso de Hernán Alemán Serrato, a quien se le tomó la prueba en el antebrazo derecho por las lesiones que presentó en la mano, uno de los peritos químicos que practicó la prueba de rodizonato de sodio determinó que era confiable el resultado, que el lesionado es diestro y no disparó.

A su vez, en la prueba de Walter, que fue practicada únicamente en las prendas de José Reyes Avendaño García, Pedro Moreno Feria y Hernán Alemán Serrato, se obtuvieron resultados negativos para la presencia de nitritos, lo que robustece la idea de que no dispararon.

En el informe de criminalística de campo se concluyó que en la pick-up blanca cabina y media se recolectaron muestras en busca de presencia de nitritos mediante reacción de Gries, siendo negativo.

Los resultados referidos permiten a este Organismo Nacional considerar que no existen elementos para presumir que los agraviados que viajaban en la camioneta pick-up blanca cabina y media hayan disparado hacia los vehículos de PFP, y en caso de que hubiera existido una agresión como refieren los elementos de PFP, no hay evidencias que indiquen que la agresión se hubiera dado por parte de los agraviados.

En la averiguación previa consta también que en el lugar en que ocurrió el primer incidente se encontraron tres armas de fuego cortas: una cerca del camellón central, otra entre el camellón y los carriles de alta velocidad y otra más cerca del barandal del puente. El dictamen químico realizado a las mismas concluyó que sólo en dos de ellas se identificó la presencia de derivados nitrados, es decir, huellas de disparo recientes.

Asimismo, el dictamen de criminalística de campo arrojó que, por las características de las tres armas y el momento de su localización y fijación, se establece que éstas no presentan indicios de daños por fricción al presuntamente ser arrojadas desde vehículos en movimiento, por lo que el perito concluye que lo más factible es que hayan sido colocadas en tales sitios, en tiempo posterior al evento, en afán de desvirtuar el evento real.

Aunado a lo anterior, se determinó que no existe ningún indicio de orden balístico que corresponda con daños o lesiones provenientes de estas tres armas de fuego, con lo cual también coincidió el dictamen de balística forense,

y un diverso dictamen de criminalística de campo concluyó que en el lugar de los hechos todos los disparos se llevaron a cabo con arma larga.

Por otra parte, en el dictamen para identificar los daños que presentaron los vehículos relacionados con los hechos, se concluyó que la camioneta vinculada en el primer evento presentó orificios en toda la carrocería, interior de la cabina, medallón, parabrisas, vidrio posterior derecho, en las cuatro llantas y en el rin posterior derecho, comprendiendo parte frontal y posterior, ambos costados en vértices delanteros y posterior derecho e izquierdo, afectando cofre, salpicadera delantera izquierda, parrilla, protección tubular, defensa, toldo, puertas, batea, coraza, espejo retrovisor roto, el medallón, parabrisas y vidrio posterior derecho, vestiduras, tablero, el sistema de enfriamiento, aire acondicionado y derramamiento de aceite de motor; el dictamen de balística forense que igualmente obra en la indagatoria corrobora lo anterior al indicar que los daños en la pick-up particular involucrada fueron de afuera hacia adentro, en un radio de 360°.

Estos dictámenes permiten apreciar que no hay suficientes elementos que soporten que en el primer evento se haya tratado de repeler una agresión, puesto que la camioneta particular recibió daños en todas sus caras y no sólo del lado derecho que era el único que presentaba a los vehículos oficiales al momento del rebase, como se desprende de la declaración de Hernán Alemán Serrato.

Asimismo, se concluyó pericialmente que los daños que presentó el camión Kodiak 09488 de la PFP en su parte frontal izquierda sí concuerdan con los daños que presenta el vehículo Dakota particular en su parte posterior derecha, y que por las características de trayectoria de los orificios de entrada y salida que presentó la unidad vehicular particular, se infiere que fueron realizadas desde diversos puntos y por más de tres personas.

También se obtuvo como resultado de las pruebas periciales que los indicios balísticos encontrados en el lugar no correspondieron en cantidad con los daños que presentaban las unidades vehiculares que intervinieron en los hechos.

Al respecto, en el dictamen de criminalística de campo, derivado de la diligencia de reconstrucción de hechos realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, se concluyó que lo más factible es que el lugar de los incidentes no hubiera sido preservado y que hubiera sido alterado y cambiado en maniobras tendentes a desvirtuar la realidad histórica, dada la falta de correspondencia en la cantidad e indicios balísticos localizados con la cantidad de daños y lesiones. En diverso dictamen de criminalística de campo, también se concluyó que toda vez que solamente se encontraron seis

elementos balísticos en el segundo evento “es posible que el resto de los casquillos fueran recolectados con la finalidad de entorpecer la investigación pericial”.

Existe en la averiguación previa citada la declaración de un testigo que señaló que al bajar el puente “Broncos” escuchó un “tronido fuerte”; otro testigo dijo que él escuchó detonaciones de arma de fuego y logró observar que venían del lugar donde se encuentran semáforos del bulevar Hidalgo y se dobla hacia el bulevar Las Fuentes, lugar en que se encuentra una gasolinera; que observó una camioneta negra con blanco, un camión del mismo color de la PFP y agentes vestidos de gris, y que escuchó más disparos de arma de fuego por el lugar donde estaba estacionado un Thunderbird; otro testigo dijo que a la camioneta se le veían las insignias de la Policía Federal Preventiva, pero al camión no, y que cuando les ordenaban a los de la camioneta blanca que bajaran se escucharon disparos. Un periodista dijo haber visto como los PFP sacaron a los tripulantes de la camioneta blanca y los tiraron al suelo, que los dos de enfrente estaban inconscientes, y que primero se llevaron al elemento de la PFP en ambulancia y luego a los otros dos.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que las declaraciones de los 11 testigos civiles que se encontraban en las inmediaciones del puente “Broncos” y que declararon como tales contradicen lo señalado por los 23 elementos de la PFP , toda vez que ninguno de aquéllos refirió haber presenciado alguna agresión por parte de la camioneta particular ni que una persona hubiera bajado corriendo de la camioneta, así como tampoco hicieron mención de que personas en otras camionetas hubieran agredido al personal de la PFP.

También en el dictamen de criminalística de campo relacionado con la reconstrucción de hechos se determinó que “no hay evidencias de la persona que bajó corriendo, y las declaraciones de los agentes de la PFP se contradicen, no se encontraron evidencias del que bajó de la camioneta más que el relato de la PFP , la persona que viajaba en el Thunderbird no vio bajarse a ninguna persona de esa camioneta”.

A mayor abundamiento, peritos en criminalística de campo y fotografía forense en la reconstrucción de hechos se trasladaron a la gasolinera ubicada en bulevar Las Fuentes, esquina bulevar Hidalgo, observando en la fachada de la misma un orificio circular producido al parecer por proyectil de arma de fuego, otro a tres metros 50 centímetros del vértice norte, y también señalaron que se acercó un trabajador de la gasolinera y les entregó un proyectil de arma de fuego. Esto contradice lo dicho por los elementos de la PFP en el sentido de que no dispararon hacia la gasolinera.

En el dictamen de balística forense se consideró que el fragmento de bala extraído al cuerpo del hoy occiso Pedro Moreno Fera, por las características que presenta, corresponde a un núcleo de bala 7.62 por 51 milímetros (del mismo calibre utilizado por los elementos de la PFP), que fue disparado con un arma de fuego de ese calibre y esto fue producto de la segunda trayectoria a consecuencia de un rebote. Estas conclusiones no apoyan la versión de que las lesiones por arma de fuego de ese elemento hubieran sido causadas por los agraviados y contradicen la posibilidad de que el disparo que recibió hubiese provenido de alguna de las tres armas cortas encontradas en el lugar de los hechos.

En el dictamen de criminalística de campo derivado de la reconstrucción de hechos se concluyó que, aunque las diversas declaraciones sean contradictorias entre sí en varios puntos, en todas ellas se ubica en cuanto a tiempo, forma y lugar, a los elementos de la PFP en el desarrollo de lo sucedido, por lo que se determinó que las únicas personas que realizaron disparos con armas de fuego durante el evento fueron los elementos adscritos a la PFP , y que queda descartado técnicamente que los hoy occisos José Reyes Avendaño García, José Castillo Fuantos, Alberto González Arévalo y el lesionado Hernán Alemán Serrato hayan realizado disparos con arma de fuego al momento de suscitarse los hechos, ni existen indicios de que hubieran portado o utilizado las armas de fuego cortas que fueron encontradas en el lugar.

En el mismo dictamen se determinó que existen suficientes elementos de orden técnico para concluir que José Reyes Avendaño García, Jorge Castillo Fuantos, Alberto Jorge González Arévalo y Hernán Alemán Serrato fueron agredidos por el personal de la PFP , al encontrarse en el interior de los vehículos en que viajaban, resultando con lesiones causadas por disparo de arma de fuego que les privaron de la vida y por las que a su vez resultara lesionado el último indicado.

En relación con el segundo incidente, ocurrido entre el camión Kodiak 09488 y la camioneta Dakota blanca que conducía Alberto Jorge González Arévalo, el radiooperador de la “Base Saturno” de PFP declaró que como a la 01:05 le solicitaron dos ambulancias, que se comunicó por teléfono una persona que dijo ser encargado de la ambulancia de la Cruz Roja y le indicó que le iban cerrando el paso unos vehículos de recientes modelos, que le impedían el paso, pidiendo que les enviaran unidades que los apoyaran, por lo que el radiooperador procedió a solicitar unidades para tal efecto.

Que posteriormente, el personal que iba en apoyo de la ambulancia se comunicó y dijo que estaba en bulevar Las Fuentes y calle Quinta, que una Dakota blanca le impedía el paso al Kodiak, cerrándoseles e impactándose

contra ellos. Que al parecer de una Suburban hicieron disparos contra ellos con arma de fuego, solicitando una ambulancia, pues en la Dakota había un herido.

También vinculado con el incidente de la camioneta Dakota y su conductor, dos elementos de PFP declararon que, mientras brindaban seguridad perimetral en el primer evento, vieron pasar una camioneta Dakota, a la que le marcaron el alto, pero no hizo caso de momento. Posteriormente, cuando hizo alto, uno de los elementos abrió la puerta, bajaron al conductor, lo tiraron al piso por su seguridad, no lo esposaron, sino que le dijeron que pusiera las manos en la espalda, que el conductor no reaccionaba a las indicaciones, sólo decía “qué pasa, qué pasa”, y que luego le dijeron que se podía ir, porque no encontraron nada irregular. Al tener a la vista durante su declaración la foto que obra en la indagatoria y que fue publicada en un periódico local de Tamaulipas, identificaron a la persona como la misma que vieron el día de los hechos en la camioneta Dakota.

A su vez, varios periodistas declararon en la indagatoria que al estar en el lugar del primer evento vieron acercarse una camioneta Dakota a una velocidad normal, y que varios agentes la rodearon apuntándole al conductor, que luego dos agentes lo bajaron y lo tiraron al suelo, momento en el que le tomaron fotos, y que los elementos de PFP lo revisaron y lo volvieron a tirar al suelo. Que después vieron que se iba la camioneta Dakota, muy despacio, y como a los cinco minutos escucharon de ese rumbo disparos. Que cuando cesaron los disparos, los agentes de la PFP y los reporteros corrieron hacia el bulevar. Que oyeron a los de la PFP decir que varios coches estaban siguiendo a la ambulancia y que unos vehículos de la PFP fueron a alcanzarla. Al llegar vieron la Dakota chocada contra un poste y un camión de la PFP, y oyeron que habían bajado a una persona herida. Que posteriormente se percataron que en una foto de las que tomaron cuando detuvieron al chofer de la camioneta Dakota salieron las placas y fue como comprobaron que se trataba del mismo vehículo. Agregaron que entre el momento en que vieron alejarse dicho vehículo y oyeron los disparos transcurrieron como cuatro minutos.

Al respecto, un tripulante de ambulancia que estuvo en el primer incidente declaró recordar que el camión de la PFP que se retiró del lugar iba muy rápido, luego oyó un rechinido de llantas y ocho o 10 disparos, y que consideraba que el camión pasó un minuto después que la camioneta Dakota. De lo anterior se observa que ninguno de los testigos hizo ningún señalamiento de que el conductor de la Dakota se hubiera mostrado agresivo o hubiera intentado detener las investigaciones oficiales en el lugar en que fue detenido. Por su parte, de la investigación de la AFI, se desprendió que el conductor de la camioneta Dakota, Alberto Jorge González Arévalo, era estudiante, trabajaba y según dicho de sus vecinos no era problemático.

Por otra parte, el dictamen en materia de tránsito terrestre concluyó que la camioneta Dakota presentó daños en el vértice delantero derecho por impacto, al parecer por cuerpo fijo, afectando unidad luz, defensa, parrilla, cofre, salpicadera, desprendimiento de defensa e impacto por corrimiento de derecha a izquierda, ligero hundimiento en puerta costado derecho, impacto por alcance en el vértice posterior derecho y costado posterior derecho con corrimiento de derecha a izquierda dañando batea, y tapa de la misma, caja de velocidades dañada en su totalidad.

El mismo dictamen concluyó que el camión Kodiak 09488 presentó impacto al parecer por cuerpo duro en el vértice frontal izquierdo afectando protección tubular, defensa, salpicadera izquierda, sin bisel de la unidad de luz izquierda, fricción en salpicadera, costado derecho, con orificio en parte inferior derecha de la puerta, doblado el marco de la puerta, parabrisas estrellado, medallón roto, dos orificios de diferentes características.

Como resultado de la inspección ocular se desprendió que el camión Kodiak 09488 presentó tres orificios con huellas de ahumamiento en el lado derecho del copiloto, específicamente en el cristal frontal, parabrisas, lado derecho, con trayectoria con un trazo de adentro hacia fuera de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha; que muy probablemente el arma de fuego utilizada se encontraba en una distancia próxima relativa con relación a la boca del cañón del arma de fuego utilizada (entre 20 y 50 centímetros), lo que implica que muy probablemente la persona que causó estos daños se encontraba portando su arma de fuego y sedente sobre el asiento delantero del lado derecho.

Por otra parte, en la inspección ocular practicada el 22 de mayo de 2005, por el agente del Ministerio Público de la Federación , en compañía de peritos en criminalística de campo y fotografía forense, relacionada con este segundo incidente, los peritos localizaron solamente seis casquillos que presentan la leyenda FC96N 7.62.

En el informe de criminalística de campo se observó que en la camioneta blanca tipo Dakota se recolectaron muestras en busca de presencia de nitritos mediante reacción de Gries, siendo negativo, esto es, que no existen elementos que permitan presumir que desde el interior de la camioneta Dakota se hubiera disparado algún arma de fuego. En refuerzo de lo anterior, en el dictamen de criminalística de campo derivado de la reconstrucción de hechos que obra en autos de la averiguación previa se concluyó que “no es cierto lo que se refiere respecto de la Suburban que les disparó, porque no hay daños de bala de afuera hacia dentro, sino sólo de adentro hacia fuera”.

De igual manera, obra en autos el testimonio de un vecino del lugar, que en relación con el incidente entre el camión Kodiak y la camioneta Dakota señaló

que escuchó el choque de dos vehículos, vio un vehículo de la PFP con 25 o 30 elementos, y al minuto aproximadamente se escucharon detonaciones de armas de fuego, que se tiraron al piso él y sus familiares, quienes estaban en la parte alta de su domicilio. Que primero escucharon cuatro disparos y luego ráfagas durante cinco minutos aproximadamente; este testigo refirió que prácticamente acribillaron al chofer de la Dakota.

Dicho testigo agregó que después que terminó la balacera y antes de que llegara la primera ambulancia, los elementos de la PFP se dedicaron a recoger los cartuchos desde bulevar del Maestro y en un terreno baldío, desconociendo qué hicieron con dichos cartuchos. Añadió que en ningún momento vio que el conductor de la Dakota disparara contra la PFP.

Otro testigo, que observó los hechos desde el mismo sitio que el anterior, señaló que le dispararon sin motivo al chofer de la Dakota ; que llegó un camión y una camioneta de la PFP , y que los del primer camión recogieron los casquillos.

De los testimonios antes señalados, se advierte que los elementos de la PFP no preservaron el lugar de los hechos, en contravención con lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a las Reglas para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa.

En relación con estos testimonios, se llevó a cabo una inspección ocular en la terraza desde la cual los testigos presenciaron los hechos, concluyendo los peritos en criminalística, de campo y fotografía, que hay una buena visibilidad, campo visual amplio por la altura y las condiciones del lugar, de lo cual también dio fe el agente del Ministerio Público. Cabe destacar que, aun cuando los testigos tenían buena visibilidad de acuerdo con los peritajes, ninguno de ellos se refirió a alguna Suburban u otro vehículo desde el que hubiesen disparado, o bien a que el conductor de la Dakota hubiera agredido al vehículo oficial de PFP.

También debe ponerse de relieve que consta en la averiguación previa analizada que el comisario comandante de las fuerzas federales de apoyo de la PFP informó al representante social que no existe un manual de operaciones, y que el adiestramiento que reciben las fuerzas federales de apoyo para su actuación es el correspondiente a un policía militar, así como un curso de inducción a la PFP diseñado para el personal de nuevo ingreso.

Ahora bien, de acuerdo con el conjunto de elementos antes reseñados, para esta Comisión Nacional no queda acreditada la agresión por parte de ninguno de los agraviados que justifique el uso que de la fuerza se realizó, y que

contravino lo previsto en los puntos 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley , y que arrojó como resultado cuatro personas muertas y una lesionada de gravedad y con secuelas permanentes en su integridad física; sobre todo al reconocer expresamente los elementos policiales que sí hubo confusión durante lo ocurrido, que nadie ordenó disparar, ni el momento de detener el fuego, así como al evidenciarse la carencia de un manual de operaciones, o conocimiento del personal sobre la existencia del mismo, que disponga la manera en que se debe de proceder en casos como los acontecidos y objeto del presente estudio, aunado a la ausencia del mando para controlar la situación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que, contrariamente a lo argumentado por la Policía Federal Preventiva, los elementos de esa corporación ejercieron indebidamente el cargo conferido como servidores públicos y vulneraron los Derechos Humanos de los señores Hernán Alemán Serrato, Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García, Alberto Jorge González Arévalo y Pedro Moreno Feria, al realizar un uso ilegítimo de las armas de cargo que tenían asignadas.

Sin que tal aseveración quede desvirtuada por las declaraciones vertidas por los propios elementos de la Policía Federal Preventiva, que ante el agente del Ministerio Público de la Federación coincidieron al manifestar que dispararon para repeler la agresión de que fueron objeto, produciendo con ello la muerte de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García y Alberto Jorge González Arévalo, así como las lesiones del señor Hernán Alemán Serrato, incidente en que también perdiera la vida Pedro Moreno Feria, toda vez que dicha agresión no queda acreditada con las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional y que obran en la indagatoria.

Por el contrario, para este Organismo Nacional se acredita que no se respetaron los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de sus funciones; de igual manera, quedó acreditado el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego que le son asignadas, así como la ausencia de medidas para impedir que se perdieran, destruyeran y alteraran las huellas o vestigios relacionados con los hechos, por lo que es necesario que dichos elementos de la Policía Federal Preventiva sean capacitados respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego, así como para la preservación del lugar de los hechos.

En consecuencia, las evidencias analizadas permiten establecer que, contrariamente a lo argumentado por personal de la Policía Federal Preventiva, los servidores públicos involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido, circunstancia que violentó los artículos 14, párrafo segundo;

16, párrafo primero; 17, párrafo primero, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6.1., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, hicieron un uso indebido de la fuerza y emplearon indebidamente las armas de fuego en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1979, de la Organización de las Naciones Unidas, que establece el deber a cargo de estos funcionarios de “usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera para el desempeño de sus tareas”, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990, que en los principios 5 y 9 establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana, y que en cualquier caso sólo podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

De igual manera, la actuación de los servidores públicos en el presente caso constituye un incumplimiento del servicio que les fue encomendado, y probablemente se transgredió el contenido de los artículos 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5; 9, fracción III, y 22, fracciones I y II, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En tal contexto, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que esa Secretaría de Seguridad Pública lleve a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare mediante indemnización la afectación que sufrieron los familiares de los occisos Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García y Alberto Jorge González Arévalo, así como el señor Hernán Alemán Serrato, de conformidad con lo previsto por los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considerando también en ello a los familiares del señor Pedro Moreno Feria, elemento de la Policía Federal Preventiva.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, ocasionado por la irregular actuación de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, los

artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr en la medida de lo posible la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Cabe precisar que esta Comisión Nacional no ignora que la actividad que desarrolla esa Secretaría, en el combate contra el crimen organizado en el ámbito de su competencia, se sustenta en el artículo 4, fracciones VII y VIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva; 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; sin embargo, ello no implica, en forma alguna, que en el ejercicio de tales facultades se puedan afectar los derechos fundamentales de terceros e, incluso, los Derechos Humanos de las personas que sean detenidas en flagrante delito, ya que la implantación de esas acciones no significa que puedan rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos que ha firmado y ratificado nuestro país.

También resulta importante precisar que uno de los problemas más severos que enfrenta en la actualidad el Estado mexicano es el relativo a la seguridad de los gobernados, y si bien esta Comisión Nacional reconoce los esfuerzos que bajo el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública realizan las diversas instancias de gobierno, también reitera que todas las acciones y medidas encaminadas a preservar la integridad y derechos de las personas, así como la libertad, el orden y la paz públicos deben desarrollarse con pleno y absoluto respeto a los Derechos Humanos de los ciudadanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño mediante indemnización conforme a Derecho en favor de Hernán Alemán Serrato y de los familiares de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García y Alberto Jorge González Arévalo, así como del señor Pedro Moreno

Feria, elemento de la Policía Federal Preventiva, por las violaciones a los Derechos Humanos que quedaron acreditadas, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta Recomendación, e informe de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se determinen conforme a Derecho los expedientes DGAI/DGADH/0976/05 y DGAI/DGADH/1104/05, iniciados por la Dirección General de Asuntos Internos en la Policía Federal Preventiva, a los que debe glosarse copia de la presente Recomendación.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se implanten las acciones necesarias a efecto de que los elementos de la Policía Federal Preventiva sean capacitados sobre la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les instruya respecto del debido uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, considerando como referente el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley , y se informe sobre tales acciones a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en la averiguación previa 67/UEIDCSPCAJ/2005 radicada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa XIV de la Fiscalía de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República , con sede en la ciudad de México, a efecto de que se deslinde la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, y se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se apliquen las medidas necesarias para que los operativos en los que participen los elementos de la Policía Federal Preventiva se desarrollen de manera tal que se garantice la seguridad de las personas y el uso legítimo de las armas de fuego, debiendo informar a la Comisión Nacional respecto de tales medidas.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emitan las directrices respectivas con objeto de que en los casos en los que intervengan elementos de la Policía Federal Preventiva y que puedan ser constitutivos de delito, se impida la alteración de las evidencias y se preserve el lugar en que se suscitaron, y se informe sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional